



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO  
RADICADO: 47001315300420210001100  
DEMANDANTE: OLGA LEONOR MANJARRES VÉLEZ C.C.: 36.527.256  
DEMANDADOS: JOSEFINA HERRERA BÉRMUDEZ Y OTROS C.C.: 26.966.365

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en lo que derecho corresponde, dentro de la demanda declarativa de SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO seguida por la señora OLGA LEONOR MANJARRES VÉLEZ en contra de JOSEFINA HERRERA BÉRMUDEZ, ALVARO RAFAEL BARROS HERRERA, JUAN CARLOS BARROS HERRERA, ARIEL ALBERTO BARROS HERRERA, ROGER FRANCISCO BARROS HERRERA, FREDY ENRIQUE BARROS HERRERA, ANA JOSEFA BARROS HERRERA, LUIS RAMON BARROS HERRERA, LISSETH MARGARITA BARROS NARVAEZ, RAFAEL LUIS BARROS RIVERA, LUIS GABRIEL BARROS PAYARES, LILIANA KATHERINE BARROS PAYARES, PAULINA ANDREA BARROS PAYARES, ALVARO RAFAEL BARROS MANJARRES Y PAULINA LEONOR BARROS MANJARRES y HEREDEROS INDETERMINADOS.

La parte demandante, mediante escrito radicado en el correo institucional del Despacho presentó solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los “*relacionados en la pretensión Tercera del libelo de la demanda*”, los cuales se identifican con la matrícula inmobiliaria No. 080-0000221., No. 080- 0011682, No. 080-0011698, No. 080-11696, No. 080-0011686 y No. 080-0011683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y matrícula inmobiliaria No. 210-4189 y No. 210-12528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha.

Al respecto, el artículo 590 del Código General del Proceso, enseña que:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

*“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*(...)*



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.*

En el presente, la apoderada judicial de parte demandante, en el escrito de medidas cautelares, solicita el amparo de pobreza en favor de la señora OLGA LEONOR MANJARRES VÉLEZ, no obstante, dicha petición será negada por este Juzgado, en virtud a que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, puesto que, de la verificación del escrito se puede observar que no fue presentado por la demandante, esto es, fue presentado por persona que no se encuentra facultada por la ley. Tampoco fue presentada en escrito aparte ni la manifestación de no contar con la capacidad de atender los gastos del proceso, se realizó bajo la gravedad de juramento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, ha señalado que:

*“Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél”.*

En consecuencia, no se accederá al amparo reclamado, y por tanto, se procederá a fijar caución a fin que sean decretadas las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la parte demandante para que preste caución en la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000.00) a fin que sean decretadas las medidas cautelares que solicitó conforme lo reglado en el Art. 590 del C.G.P. Num. 2. Para el cumplimiento de lo anterior se concede un término de diez (10) días.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, auto AC3350-2016, radicado n° 1100102030002016 00893-00



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**TERCERA:** Cumplido el término señalado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para el respectivo pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

03

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c82444fd6570f29358f89ef3842857ecbef1220805ca28cc4c24519198bd4bd**

Documento generado en 31/08/2023 05:58:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00065**

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 47001315300420220006500  
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8  
DEMANDADO: GERMAN VILLANUEVA CALDERÓN CC. 12.547.660.

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de corrección presentada por el extremo demandante contra el auto fechado veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### **2. ANTECEDENTES**

Decidió esta judicatura con auto de veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), sobre la solicitud de subrogación presentada por el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.; sobre la solicitud de aclaración y de medidas cautelares enervadas por el apoderado de la parte ejecutante y se corrigió el numeral séptimo del auto fechado veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), que había sido proferido por esta judicatura.

Notificada la decisión anterior, el doctor ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO, en condición de representante legal de BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S., endosatario en procuración de la parte DEMANDANTE, solicitó, el 10 de abril hogaño, la corrección de los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO del auto fechado veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), toda vez que en su parte resolutive se decretó el embargo y secuestro de las cuotas partes de los vehículos y lo correcto, a consideración de la parte, era el embargo sobre la totalidad de estos.

De otro lado, estando el expediente al Despacho, se recibió el 21 de abril de 2023, de parte de la doctora MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, Representante Legal del Fondo Regional de Garantías del Caribe Colombiano S.A., mandatarios con representación del Fondo Nacional de Garantías S.A., solicitud de impulso procesal sobre la subrogación legal presentada el 23 de noviembre de 2022, respecto de los derechos perseguidos dentro de este proceso contra el deudor y a Favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.; solicitó, además, que se admitiera la subrogación del crédito y que se le reconociera personería a la doctora CLAUDIA GÓMEZ MARTÍNEZ, como apoderada del acreedor subrogado (Cuad. 036).

Asuntos que se resolverán en esta oportunidad.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** La solicitud de corrección de los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, del auto fechado veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se interpuso oportunamente por el doctor ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO, en su condición de representante legal de BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S., endosatario en procuración de la parte

Rad: 47001315300420220006500

\*Página 1 de 3

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00065**

demandante; toda vez que la providencia cuestionada salió en estado del día veintinueve (29) de marzo del año que discurre y la solicitud de corrección se radicó el diez (10) de abril de la misma anualidad, es decir, el tercer al tercer día de ejecutoria, descontando el término correspondiente a la vacancia judicial.

Sobre las correcciones, el artículo 286 del C. G. del P., establece que “toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”, lo que se aplica a “los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el caso que nos ocupa, esta judicatura ordenó en el auto en cuestión el embargo de la cuota parte de la propiedad que posea el ejecutado GERMAN VILLANUEVA CALDERÓN, sobre los siguientes vehículos:

TERCERO: (...) vehículo de placas QEZ141, marca: SUBARU, línea: LEONE, Modelo: 1993, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Marta. (...)

CUARTO: (...) vehículo de placas MC069093, marca: NEW HOLLAND, línea: L223 LOADER, modelo: 2015, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Marta. (...).

QUINTO: (...) vehículo de placas AFE521, marca: DODGE, línea: D 600 197, modelo: 1971 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Marta. (...).

SEXTO: (...) vehículo de placas EVK411, marca: CHEVROLET, línea: LUV TFR 2B, modelo: 1989, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Marta. (...).

Como se ve, se empleó la expresión “cuota parte” porque los documentos adjuntos al escrito de solicitud de medidas cautelares (Cauad. 030), contienen la especificaciones técnicas, datos de identificación y registro de los vehículos pero no permiten evidenciar a ciencia cierta quién figura como propietario o si la propiedad es compartida, ese orden, la expresión “cuota parte de la propiedad “ debe ser entendida por las partes y las autoridades que deban materializar la medida de embargo como el porcentaje o porción de la propiedad que el ejecutado GERMAN VILLANUEVA CALDERÓN, tenga sobre los vehículos objeto de la medida de embargo.

Bajo este entendido, si el señor GERMAN VILLANUEVA CALDERÓN, figura en la entidad correspondiente como propietario único del vehículo, deberá embargarse no una cuota parte si no la totalidad del bien.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que la corrección de providencias judiciales procede por errores aritméticos o escriturales contenidos en la parte resolutive, esta funcionaria no accederá a la solicitud de corrección al considerar que es claro el sentido de la expresión que reprende el apoderado de la parte demandante, frase que, además, no impedirá que

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00065**

la autoridad proceda a registrar la medida de embargo en la proporción que deba efectuarse según sea la propiedad del ejecutado.

**3.2.** En cuanto a la solicitud de impulso procesal presentada por la Representante Legal del Fondo Regional de Garantías del Caribe Colombiano S.A., mandatarios con representación del Fondo Nacional de Garantías S.A., para que se tramitara la solicitud de subrogación legal presentada el 23 de noviembre de 2022; se admitiera la subrogación del crédito y se le reconociera personería a la doctora CLAUDIA GÓMEZ MARTÍNEZ, como apoderada del acreedor subrogado (Cuad. 036).

Se tiene que en el cuaderno digital 019, reposa memorial de subrogación remitido en la fecha indicada, es decir, el 31 de noviembre de 2022, empero, se aclara que esa solicitud fue atendida por auto de veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nótese que en el literal PRIMERO del auto en mención se aceptó la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., mandante en esta causa del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., por el monto de NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$95.441.790 M/CTE); así mismo, en el literal DECIMO se reconoció a la doctora “CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ como apoderada judicial del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., como mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en la forma y para los efectos del poder conferido.” Auto que se notificó en debida forma por Estado del día siguiente.

Sin más que acotar, se tendrá como infundado el motivo del impulso procesal.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de corrección presentada por el extremo demandante, por lo explicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Declarar infundada la solicitud de impulso procesal contenida en el memorial remitido el 21 de abril de 2023, por la Representante Legal del Fondo Regional de Garantías del Caribe Colombiano S.A., por lo previamente expuesto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c1c44c730ab46905dfa65b4714dbc61ba0f9acf517780a1b8e68f3590e7209**

Documento generado en 31/08/2023 05:58:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2015-00198**

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 47001315300420150019800  
DEMANDANTES: CI TEQUENDAMA S.A.S. NIT. 819004712-5  
DEMANDADO: REMBERTO MERLANO RUEDA CC. 13.824.971

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración presentada por la apoderada del extremo ejecutado al interior del presente proceso.

### **2. ANTECEDENTES**

Por auto de diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), esta judicatura resolvió no reponer el auto firmado el 11 de noviembre de 2022, al interior del proceso ejecutivo promovido por la sociedad CI TEQUENDAMA S.A.S., contra REMBERTO MERLANO RUEDA y, en consecuencia, concedió en el defecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

El asunto se repartió entre las Salas Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el 04 de mayo del año en curso, correspondiéndole a la doctora MYRIAN LUCIA FERNÁNDEZ DE C BOLAÑO; funcionaria que con proveído de ocho (8) de mayo del dos mil veintitrés (2023), decidió confirmar el auto fechado 11 de noviembre de 2022, que había sido proferido por esta dependencia judicial (Cuad. 041).

Figura además en el expediente digital solicitud de aclaración presentada el 24 de abril de 2023 por la doctora ASTRID CAROLINA SÁNCHEZ RINCÓN, apoderada judicial del demandado REMBERTO MERLANO RUEDA, a través de la cual pide al Despacho aclarar la razón por la cual existen en este proceso dos providencias resolviendo un mismo recurso y la razón de la doble notificación, refiriéndose al auto fechado diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023) y al que figura en la plataforma TYBA con fecha de 18 de abril de la misma anualidad (Cuad. 037).

Solicitud que se resolverá en esta oportunidad.

### **3. CONSIDERACIONES**

Conocidos los reproches de la parte ejecutada, se procedió con la verificación del proceso en la plataforma TYBA, a fin de constatar el dicho de quien recurre, y, en efecto, se percata el Despacho que el 18 de abril de 2023 se cargó providencia de la misma fecha en esa plataforma digital, la cual, es una copia idéntica de la que había sido proferida el 10 de abril de la misma anualidad, notificada por Estado del día siguiente. Como se ve:



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00198

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante	NIT	8190047125	C I TEQUENDAMA SAS
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	18531061	MARIO ALONSO PEREZ TORRES
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	13824971	REMBERTO MERLANO RUEDA

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Buscar Actuaciones

+ NUEVA ACTUACIÓN

Mostrar 10 registros

Buscar: Isantans

			Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
			GENERALES	Envío Comunicaciones	4/05/2023	4/05/2023 8:52:36 A. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Elaboración De Oficios Teleg ramas	4/05/2023	4/05/2023 8:51:27 A. M.	REGISTRADA	
			SALIDAS	Envío A Superior Por Interpu estos Sin Finalizacion	4/05/2023	4/05/2023 8:32:42 A. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Agregar Memorial	27/04/2023	27/04/2023 8:48:37 P. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	19/04/2023	18/04/2023 2:48:31 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Decide	18/04/2023	18/04/2023 2:48:31 P. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	11/04/2023	10/04/2023 8:24:00 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Decide	10/04/2023	10/04/2023 8:24:00 P. M.	REGISTRADA	

Dicho esto, es preciso decir que aun cuando la solicitud de aclaración fue interpuesta dentro de la ejecutoria del auto de 18 de abril hogaño, no es posible para esta funcionaria acceder a lo pedido por la apoderada del ejecutado a través de este mecanismo, teniendo en cuenta que en virtud de lo establecido en el artículo 285 del C. G. del P., la aclaración de autos procederá en las mismas circunstancias en la que procede la aclaración de sentencia, que es: “cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”; de suerte que, en el caso concreto no solo son frases o conceptos los que pueden incitar al error, pues la segunda de las providencias en su integralidad es producto de una equivocación involuntaria del Despacho que firmó por segunda ocasión un proyecto idéntico y por esta causa debe hacerse la subsanación. Oportuno es señalar que, con la puesta en marcha de la virtualidad y la firma electrónica, situaciones que en el pasado eran impensable que podrían acontecer, hoy resultan de fácil ocurrencia, no solo porque aun se está en constante proceso de aprendizaje de las plataformas, sino además por estas que frecuentemente presentan errores, fallas y colapsos.

Así las cosas, se negará la solicitud de aclaración, pero se efectuará el control de legalidad contemplado en el artículo 132 del estatuto procesal, que dice:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2015-00198**

En ese orden, el control de legalidad se efectuará sobre el auto de dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), notificado en estado del día siguiente, el cual se dejará sin efecto de forma íntegra.

Se aclara que con esta decisión no se afecta de ninguna manera lo decidido en proveído de diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), mucho menos el trámite de apelación que se surtió ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Absuelto lo anterior, el **Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial del ejecutado por lo explicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ejercer control de legalidad sobre el auto adiado dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), que fue cargado en la misma fecha en la plataforma TYBA, el cual quedará sin efecto de forma íntegra por lo considerado en este proveído.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con la etapa procesal que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2218173fef4ae6509b43c96d782223da19273eded3b14527a0e9d7068ff3e3**

Documento generado en 31/08/2023 05:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 47001315300420230008300  
DEMANDANTES: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4  
DEMANDADO: WV HOTELS S.A.S. NIT. 901.128.687-9

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación, elevadas por las partes de manera individual, al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de WV HOTELS S.A.S.

1.- En fecha 16 de agosto de 2023, la entidad ejecutada, solicitó la terminación del presente proceso por pago total, allegando la prueba de la constitución del depósito judicial por valor de \$321'524.187°, el cual, según su dicho, conforma el pago del capital y la liquidación de los intereses moratorios desde la presentación de la demanda.

Revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia S.A., por esta funcionaria, se pudo verificar la existencia del título de depósito judicial 442100001137017, de fecha 15 de agosto de 2023, por valor de \$321.524.187°, en el que se encuentra relacionado los sujetos que conforman los extremos procesales.

Posteriormente, en fecha 23 de agosto de los cursantes, el extremo ejecutante, allega memorial por medio del cual solicita la terminación por pago total de la obligación, la entrega a su favor del depósito judiciales relacionado en el párrafo anterior, la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretas, el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para la presente compulsas, finaliza deprecando la no condena en costas; dicho documento se encuentra firmado por el representante Banco de Bogotá S.A., y la apoderada judicial de la misma doctora MARTHA LUCÍA QUINTERO INFANTE. Adosando con este, la Escritura Pública número 8300 del 12 de octubre de 2017, por medio del cual el representante legal de Banco de Bogotá S.A., le otorga poder especial a RAUL RENEE ROA MONTES.

Con respecto a las solicitudes de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutante, el artículo 461 del Código General del Proceso, nos enseña:

**“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

---

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”*

De la norma acusada se puede extraer, que, la parte demandante, tanto como su apoderado judicial, cuando éste ostenta la facultad de recibir, pueden solicitar la terminación del proceso en el que actúa, cuando éste ostenta la facultad de recibir; además, el Juez de conocimiento deberá ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, sino existiere embargo de remanentes.

Retornando al legajo de la referencia, nos encontramos que al presentarse la demanda, se adoso con ella, memorial contentivo del poder especial, conferido por la representante legal de Banco de Bogotá S.A., a favor de la doctora MARTHA LUCÍA QUINTERO INFANTE, en el cual se pudo constatar que, ésta no cuenta con la facultad legal de recibir, por lo que en principio no se podría accederse a la solicitud de terminación.

Pero, al revisar el memorial allegado por la parte demandante, nos encontramos que dicha solicitud fue firmada por el representante de Banco de Bogotá S.A., siendo persona habilitada según la norma bajo estudio, para solicitar dicha terminación por pago total.

Así las cosas, esta Judicatura accederá a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, solicitada por la parte ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A.

En ese orden de ideas, en referencia al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se hizo una acuciosa revisión del expediente, constatándose la inexistencia de embargo de remanentes que pudiesen impedir dicho levantamiento; así las cosas, de manera consecuente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En referencia a título de depósito judicial número 442100001137017, como se mencionó en párrafos precedentes se pudo constatar su existencia, y que el mismo se constituyó por el extremo ejecutado, para satisfacer las obligaciones exigidas, al interior del presente proceso; por lo que resulta imperativo, acceder a la solicitud de entrada realizado por la entidad financiera ejecutante, en la forma pedida.

En atención al desglose deprecado, se accederá a ello, en atención a las reglas previstas en el artículo 116 del Código General del Proceso, advirtiéndose a Secretaría realizar en ellos las anotaciones del caso.

Se abstendrá de condenar en costas.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandante, en consecuencia, se declarará la terminación del presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de WV HOTELS S.A.S., por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretas al interior del presente asunto. Por secretaría líbrense los oficios del caso.

**TERCERO:** ORDENAR la entrega del título de depósito judicial 442100001137017, de fecha 15 de agosto de 2023, por valor de \$321.524.187°, a favor de la entidad financiera ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificada con el Nit. 860.002.964-4.

**CUARTO:** No hay lugar a ordenar desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, por cuanto la demanda se tramitó bajo el sistema de la virtualidad.

**QUINTO:** Sin condenas en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6559c06b09bdb7311e6059a6483ccd59613514f7e3e99eed8958ea9d1dd88d**

Documento generado en 31/08/2023 05:58:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00008**

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN  
RADICADO: 47001315300420220000800  
DEMANDANTE: MADELEINE VIRGINIA FONTANILLA TACHE  
JOSEFA JIMÉNEZ BAÑOS  
DEMANDADO: DIANA DEL CARMEN JIMÉNEZ DE MARTÍNEZ  
ERICK DAVID MARTÍNEZ JIMÉNEZ  
ERWIND DE JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ.

### **1. ASUNTO**

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, este Despacho procede a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, en los términos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso.

### **2. ANTECEDENTES**

Correspondió en reparto proceso verbal de simulación declarativo de responsabilidad civil interpuesto por las señoras MADELEINE VIRGINIA FONTANILLA TACHE y JOSEFA JIMÉNEZ BAÑOS contra DIANA DEL CARMEN JIMÉNEZ DE MARTÍNEZ, ERICK DAVID MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y ERWIND DE JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ, en el cual, se admitió la demanda el mediante auto del 11 de marzo de 2022 (Anexo 007).

Una vez efectuadas las notificaciones de rigor, los demandados DIANA DEL CARMEN JIMÉNEZ DE MARTÍNEZ, ERICK DAVID MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y ERWIND DE JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ, allegaron la contestación, surtiendo así el traslado de las excepciones de mérito presentadas.

### **3. CONSIDERACIONES**

De conformidad, se observa que en el *sub lite* se dan los presupuestos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso, que enseña: *“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”*



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00008**

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en forma mixta, es decir, presencial y virtual, de modo que aquellos sujetos que se les imposibilite la asistencia de forma personal podrán hacerlo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido previamente a los correos electrónicos suministrados y deberán acceder a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Empero, quienes, si puedan hacerlo, deberán asistir de forma presencial, acercándose a las instalaciones de la sala de audiencia adscrita a este Despacho judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a decretar las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes, atendiendo los presupuestos de conducencia, utilidad, pertinencia y licitud.

No obstante, se procederá a negar la prueba testimonial solicitada respecto de las señoras GEOMAR PEINADO CURREÑO y NIDIA ROSIRIS RÚA SANTOS, por cuanto la solicitud no cumple con uno de los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P., puesto que no se enuncia concretamente los hechos objeto de prueba.

Así mismo, también se negarán las *documentales “movimientos de las cuentas bancarias de las personas intervinientes en los negocios jurídicos y los contratos de promesa de compraventa”*, toda vez que las mismas fueron apoderados en la contestación de la demanda.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día VEINTITRÉS (23) del mes de NOVIEMBRE de 2023 a partir de las NUEVE (09:00 A.M.) de la mañana.

**SEGUNDO:** Se **INFORMA** a las partes que dentro de la citada audiencia se celebrará etapa de conciliación, por lo que se conmina para que presenten fórmulas de arreglo.

**TERCERO:** Se previene a las partes y a sus apoderados para que tengan presente que la inasistencia a la audiencia es causal para imponer las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del Código General del Proceso.

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00008**

**CUARTO:** Se **COMUNICA** a las partes que la audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual, para ello deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia y quienes no puedan hacerlo podrán acceder a esta a través de la plataforma Lifesize puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual.

**QUINTO: TÉNGASE** como pruebas las siguientes:

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE**

**1.1. Documentales:**

- 1.1.1.** Certificado del registro mercantil de fecha 13 de febrero de 2019 (folio 24 a 25, anexo 001)
- 1.1.2.** Actas de audiencia de fecha 18 de agosto de 2021 y 27 de septiembre de 2021 ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA y actuaciones del proceso con radicado 2020-00065 (folio 30 a 36, 48, 49 a 55, anexo 001)
- 1.1.3.** Acta de audiencia de fecha 25 y 26 de noviembre de 2020 ante el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA y actuaciones del proceso con radicado 2020-00062 (folio 37 a 38, 47, 56 a 60, anexo 001)
- 1.1.4.** Constancia de notificación de la citación a la audiencia de conciliación extrajudicial. (folio 39 y 44, anexo 001)
- 1.1.5.** Actas de audiencia de no conciliación de fecha primero (1) de abril de 2019 (folio 40 a 43, anexo 001)
- 1.1.6.** Certificado del registro mercantil de fecha 26 de noviembre de 2021 (folio 26 a 27, anexo 001)
- 1.1.7.** Copia de la escritura de venta No. 571 otorgada el 10 de abril de 2019, en la Notaría primera del círculo de Santa Marta. (folio 63 a 71, anexo 001)
- 1.1.8.** Copia de la escritura pública No. 573 otorgada el 10 de abril de 2019 en la Notaría primera del Círculo de Santa Marta. (folio 72 a 78, anexo 001)
- 1.1.9.** Certificado de tradición y Libertad del bien con Matricula No. 080-4324. (folio 79 a 81, anexo 001)
- 1.1.10.** Certificado de tradición y Libertad inmueble con Matricula No. 080-28494. (folio 82 a 84, anexo 001)
- 1.1.11.** Audios y/o videos del fallo de los procesos con 47001310500120200006500 y 47001310500520200006200. (folio 24 a 25, anexo 001) **Los mismos**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00008**

**deberán ser aportados nuevamente por la parte demandante, toda vez que el vínculo de OneDrive al que fueron adjuntos, caducó.**

- 1.1.12.** Formato Excel contentivo del Libro de registro del mes de mayo de la cámara de Comercio de Santa Marta (Anexo 002)
- 1.1.13.** Providencia de fecha 30 de septiembre de 2022 (Anexo 012)

**2. DE LA PARTE DEMANDADA**

**2.1. Documentales**

- 2.1.1.** Historia Clínica del señor ALFONSO MARTÍNEZ CASTRO (folio 18 a 93, anexo 011)
- 2.1.2.** Constancia de atención médica especializada al señor ALFONSO MARTÍNEZ CASTRO emitida por el Md. Nefrólogo GENARO GÓMEZ TORRES. (folio 94, anexo 011)
- 2.1.3.** Registro Civil de Defunción del señor ALFONSO MARTINEZ CASTRO. (folio 95, anexo 011)
- 2.1.4.** Historia Clínica de la señora DIANA JIMÉNEZ EGUIS de la Organización CLÍNICA BONNADONA. (folio 96 a 217, anexo 011)
- 2.1.5.** Historia Clínica de la señora DIANA JIMÉNEZ EGUIS de la NUEVA EPS (folio 218 a 423, anexo 011)
- 2.1.6.** Contrato de Promesa de Compraventa suscrito por la señora DIANA JIMÉNEZ EGUIS y ERICK MARTINES JIMENEZ (folio 424 a 426, anexo 011)
- 2.1.7.** Contrato de Promesa de Compraventa suscrito por la señora DIANA JIMÉNEZ EGUIS y su esposo ALFONSO MARTÍNEZ CASTRO con ERWIND DE JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ (folio 427 a 429, anexo 011)
- 2.1.8.** Cuatro contratos de arrendamientos de apartamentos (folio 430 a 441, anexo 011)
- 2.1.9.** Carta por la cual ERWIND DE JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ, le comunica a la arrendataria Celedonia Peña Sánchez, que él es el nuevo arrendador del apartamento 201, perteneciente al inmueble adquirido por mi mandante en mención. (folio 442, anexo 011)
- 2.1.10.** Extractos Bancarios de mi poderdante ERWIND DE JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ, emitidos por los Bancos Davivienda y Bancolombia. (folio 443 a 525 y 613 a 661, anexo 011)
- 2.1.11.** Extractos bancarios de la empresa ASISTENCIAS DISAN SAS (folio 526 a 612, anexo 011)
- 2.1.12.** Certificados de Cámara de Comercio de la empresa ASISTENCIA DISAN SAS y de ERWIND DE JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ (folio 662 a 667, anexo 011)



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00008

**2.2. Interrogatorio de partes**

**2.2.1. CÍTESE a las señoras MADELEINE VIRGINIA FONTANILLA TACHE y JOSEFA JIMÉNEZ BAÑOS**

**2.2.2. CÍTESE a los señores DIANA DEL CARMEN JIMÉNEZ DE MARTÍNEZ, ERICK DAVID MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y ERWIND DE JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ**

**2.3. Testimoniales**

**2.3.1. CÍTESE a los señores CALEDONIA PEÑA SÁNCHEZ, ANDERSON SÁNCHEZ BAYONA, SILEMNYS MARTÍNEZ RANGEL, GENARO GÓMEZ TORRES, JAIME POLO SILVERA y ROBERTO CARLOS ANGULO, para que rindan testimonio sobre los hechos expuestos en la contestación de demanda y p sobre la situación real del negocio realizado por los señores DIANA DEL CARMEN JIMÉNEZ DE MARTÍNEZ, ERICK DAVID MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y ERWIND DE JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ.**

**SEXTO: NIEGUESE** la prueba testimonial solicitada respecto de las señoras **GEOMAR PEINADO CURREÑO y NIDIA ROSIRIS RÚA SANTOS**, de acuerdo a lo considerado.

**SÉPTIMO: NIEGUESE** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante denominadas "*movimientos de las cuentas bancarias de las personas intervinientes en los negocios jurídicos y los contratos de promesa de compraventa*", toda vez que los mismos fueron aportados con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9cdddef3b45e3ca1fd98b74e76db9e01a27588a018834f9c1a7a19675594833**

Documento generado en 31/08/2023 05:58:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
RADICADO: 47001315300420230016000  
DEMANDANTES: JOSE MIGUEL RODRIGUEZ POLO C.C.  
YULIANA MARCELA RODRIGUEZ FUENTES (MENOR)  
JOSUE DAVID RODRIGUEZ HERNANDEZ (MENOR)  
LUSNEIDIS HERNANDEZ PEÑA  
PIEDAD DEL SOCORRO POLO BARRIOS  
RUBIELA FARINA PACHECO POLO  
DEMANDADOS: ELSA VICTORIA DIAZ DURAN C.C. 30.210.037  
RODAMAR S.A.S. NIT. 800103365- 8  
ERIK GONGORA AMAYA C.C. 1.082.903.974

Procede el Juzgado a pronunciarse en relación al escrito de subsanación presentado dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PROMOVIDA POR JOSE MIGUEL RODRIGUEZ POLO, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos YULIANA MARCELA RODRIGUEZ FUENTES y JOSUE DAVID RODRIGUEZ HERNANDEZ, LUSNEIDIS HERNANDEZ PEÑA, PIEDAD DEL SOCORRO POLO BARRIOS Y RUBIELA FARINA PACHECO POLO contra ELSA VICTORIA DIAZ DURAN, RODAMAR S.A.S. Y el señor ERIK GONGORA AMAYA.

Para lo anterior, se efectuó el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes, así como los señalados en los artículos 368 y s.s. del C. G. del P., para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión; así como de los que trata la Ley 2213 de 2022.

Analizado el escrito de subsanación y los anexos, encuentra el Despacho que lograron superarse los defectos advertidos en el auto de inadmisión, por ello, se procederá con la admisión de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C. G. del P. que nos dice: *“Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”* y lo señalado en el artículo 369 de la misma codificación en cuanto a que: *“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”*.

2.- Por otro lado, al momento de la presentación de la demanda se realiza petición de medida cautelar, en los siguientes términos: *“Inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas TZU-348, MARCA CHEVROLET, LÍNEA NKR, MODELO 2015 No. MOTOR 1E4028, No. De serie y chasis 9GCNMR854FB001522, de propiedad de la señora ELSA VICTORIA DIAZ DURAN...”*

Sobre el decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos nos enseña el artículo 590 del C.G del P. para el caso en concreto en el literal b del numeral 1° que reza: *“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.”*

Sobre la petición de inscripción solicitada, y resultar esta procedente en asuntos como el traído, atendiendo lo señalado en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del código



## Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

adjetivo, se hace evidente esta para su pronunciamiento, debe la parte interesada constituir caución del 20% al que señala el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PROMOVIDA POR JOSE MIGUEL RODRIGUEZ POLO, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos YULIANA MARCELA RODRIGUEZ FUENTES y JOSUE DAVID RODRIGUEZ HERNANDEZ, LUSNEIDIS HERNANDEZ PEÑA, PIEDAD DEL SOCORRO POLO BARRIOS Y RUBIELA FARINA PACHECO POLO contra ELSA VICTORIA DIAZ DURAN, RODAMAR S.A.S. Y el señor ERIK GONGORA AMAYA.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta demanda a ELSA VICTORIA DIAZ DURAN, RODAMAR S.A.S. Y el señor ERIK GONGORA AMAYA, tal como lo ordena el artículo 8° y subsiguientes de la Ley 2213 de 2022 o según lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., según el caso.

**TERCERO:** Córrese traslado del libelo y sus anexos a los demandados, a quienes se le concederá un término de veinte (20) días para que presenten su defensa.

**CUARTO:** ORDENAR a la parte demandante para que preste caución en la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$125.850.773) suma que corresponde al veinte por ciento (20%) de la pretensión, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Art. 590 del C. G. del P. Concédase un término de diez (10) días para que se preste la caución requerida.

**QUINTO:** Téngase al Dr. MIGUEL DE JESÚS PRADA JIMÉNEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f7680734c005913cf140f6e5c680fbfb61c232eda9063037f4c500f31d2439**

Documento generado en 31/08/2023 05:58:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00147**

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISIÓN AD VALOREM O VENTA DE LA COSA COMÚN	
RADICADO:	47001315300420230014700	
DEMANDANTES:	RICHARD EHEMANN VELEZ	C.C. 10.531.674
DEMANDADO:	MONICA EHEMANN VELEZ	C.C. 1.082.969.834
	ANDRES MATEO EHEMANN HENEKA	PA No. CJF3214R1
	NICOLAS ROBERTO EHEMANN HENEKA	PA No. C4FTPN5GFX

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE DIVISIÓN AD VALOREM O VENTA DE LA COSA COMÚN, presentada por RICHARD EHEMANN VELEZ, contra MONICA EHEMANN VELEZ, ANDRES MATEO EHEMANN HENEKA, y NICOLAS ROBERTO EHEMANN HENEKA.

Para lo anterior, se efectuó el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes, así como los señalados en los artículos 406 y s.s. del C. G. del P., para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión; así como de los que trata la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, se observa que fue presentada en debida forma, forma por lo que procederá a su admisión.

Establece el Art. 409 del C.G.P. enseña: *“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”*

Finalmente manifestó el demandante desconocer la dirección electrónica o física de los demandados ANDRES MATEO EHEMANN HENEKA, y NICOLAS ROBERTO EHEMANN HENEKA, en tal sentido se ordenará el emplazamiento, para cumplir con la notificación personal, tal y como lo dispone el artículo 293 del C.G.P.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE DIVISIÓN AD VALOREM O VENTA DE LA COSA COMÚN, presentada por RICHARD EHEMANN VELEZ, contra MONICA EHEMANN VELEZ, ANDRES MATEO EHEMANN HENEKA, y NICOLAS ROBERTO EHEMANN HENEKA; conforme a lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Se ordena correr traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días, atiéndose lo reglado en el Art. 409 del C.G.P.





**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00147

**TERCERO: EMPLÁCESE** a la parte demandada ANDRES MATEO EHEMANN HENEKA, y NICOLAS ROBERTO EHEMANN HENEKA conforme a la ritualidad procesal que establece el artículo 108 del Código General del Proceso. Emplazado en debida forma, si no comparece al proceso dentro del término legal, se procederá a designar curador ad litem con lo represente.

**CUARTO:** Conforme a los Arts. 228 y 409 del C.G.P. se advierte a la parte demandada que se presentó dictamen pericial conjuntamente a la demanda.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en Chalets 22 Conjunto Lagos del Dulzino, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-41836 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Marta.

**SEXTO:** Téngase al Dr. IVÁN DAVID CÉSPEDES CANTOR, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72273c74be79a5fca1a1c3a6682069854b0c788bbb655a7da6637df9e305197**

Documento generado en 31/08/2023 05:58:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00112**

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
RADICADO: 47001315300420230011200  
DEMANDANTES: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4  
DEMANDADO: LUIS ALFONSO MESTRE GARCIA CC. 7.144.299

Presentó el establecimiento de crédito bancario BANCO DE OCCIDENTE. a través de apoderada judicial, DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA contra el señor LUIS ALFONSO MESTRE GARCIA, por lo que procede el Despacho con el estudio del libelo para decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de la primera y en contra de la segunda.

Por reparto efectuado el 26 de junio de 2023 correspondió a este Despacho conocer sobre el asunto de la referencia y una vez efectuado el estudio para su admisión, por auto de tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se resolvió inadmitir la solicitud incoada con el escrito de demanda; la parte demandante, por su parte, dentro del término otorgado para la subsanación allegó el escrito correspondiente.

Analizado el escrito de subsanación y los anexos, encuentra el Despacho que lograron superarse los defectos advertidos en el auto de inadmisión, por ello, se procederá con la admisión de la demanda.

Sobre el trámite ejecutivo, el artículo 422 del C. G. del P., enseña que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

En el caso concreto, advierte el Despacho que el título valor que se pretende ejecutar, representado en un pagaré, contiene una obligación clara, expresa y exigible que cumple los requisitos contenidos en el artículo anterior, así como aquellos que fueron definidos en el artículo 709 del Código de Comercio.

La parte demandante presentó demanda ejecutiva como consecuencia de la mora del ejecutado en el pago pactado dentro de las obligaciones, a raíz de esto la parte demandante solicita que se libere orden de pago por los siguientes conceptos:

*“1.- El pagaré de fecha de exigibilidad 08 de junio de 2023 por el valor total de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS M-L (\$175.071.183.70) el cual corresponde a la sumatoria de la siguiente obligación:*

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00112**

A.- *La obligación No. 87230003995 por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M-L (\$171.480.539.54) POR CONCEPTO DE CAPITAL*

B.- *Mas la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M-L (\$3.590.644.16) por concepto de INTERESES DE FINANCIACION causados y liquidados desde el 07 DE MARZO DE 2023 hasta el 08 DE JUNIO DE 2023.*

C.- *Más los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la suma de capital señalada, a partir del día 09 DE JUNIO DE 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*2.- Se condene en costas y gastos del proceso al demandado.”*

Se tiene que, los documentos que acompañan la demanda –pagare- reúne los requisitos que la ley comercial –art. 709- exige como necesario para librar orden de pago, por lo que, en armonía con el contenido del 430 del ordenamiento adjetivo civil, procederá esta judicatura a librar la orden de pago pretendida, pues se observa una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

En cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos enseña el Art. 599 del C.G.P, que *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante”.* (Resalto propio).

Con base en la norma antes citada la ejecutante solicita el embargo y secuestro de las cuentas corrientes y de ahorro, que estén a nombre a nombre del demandado, en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO UNION, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOMPARTIR, BANCO AV. VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO SERFINANZAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB S.A, BANCO FINANDINA, petición que resulta procedente y por ello se resolverá positivamente en los términos del artículo 599 del C. G. del P.

Asimismo, solicitó el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles: 1.- el bien inmueble ubicado en la carrera 9 No. 17ª-155 PALO ALTO CLUB RESIDENCIAL apto 1403 piso 14 torre 1 de Santa Marta, con Matricula Inmobiliaria No. 080-137014; 2.-el Inmueble ubicado en la calle 5N No. 35-25 casa A manzana E urbanización Club House de Valledupar, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 190-124299; 3.- El bien Inmueble ubicado en la calle 8ª No. 8-52 Apto 1103 Edificio Verona de Valledupar, identificado con matricula inmobiliaria No. 190-190345.

De igual manera, solicitó *“el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos legalmente embargables devengados por el demandado LUIS ALFONSO MESTRE GARCIA. O en caso de tener otro tipo de contratación, décrete el porcentaje legalmente embargable de los honorarios devengados por concepto del contrato*



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00112**

*de prestación de servicio o contratista del HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE.”*

En ese sentido, en el numeral 9° del artículo 593 ibidem establece el proceder al decretar el embargo salarial, al indicar:

*“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”*

Ahora bien, tratándose la medida cautelar de un embargo salarial se deberá atender, además a lo consagrado en el Capítulo IV Código Sustantivo del Trabajo, artículo 155 que reza:

*EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.*

De conformidad con las disposiciones citadas ut supra y por considerarla procedente, este Despacho decretará la medida cautelar de embargo, únicamente, de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor *LUIS ALFONSO MESTRE GARCIA* en su condición de empleado y/o contratista del HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE.

En este sentido, no se accederá al embargo de “y demás emolumentos” entendiéndose prestaciones sociales por ser inembargables, según lo dispone el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE y a cargo del señor *LUIS ALFONSO MESTRE GARCIA*, por el pagaré de fecha de exigibilidad 08 de junio de 2023, que contiene las siguientes cantidades:

*A.- La obligación No. 87230003995 por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M-L (\$171.480.539.54) POR CONCEPTO DE CAPITAL*

*B.- Mas la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M-L (\$3.590.644.16) por concepto de INTERESES DE FINANCIACION causados y liquidados desde el 07 DE MARZO DE 2023 hasta el 08 DE JUNIO DE 2023.*

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00112**

*C.- Más los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la suma de capital señalada, a partir del día 09 DE JUNIO DE 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación*

**SEGUNDO:** Notifíquese esta demanda a la ejecutada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y subsiguientes según el caso.

**TERCERO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación con sus respectivos intereses, desde que se hizo exigible hasta su cancelación. Asimismo, con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el art. 422 del C.G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorro o cuentas corrientes, en los que sea titular el señor LUIS ALFONSO MESTRE GARCIA, en las siguientes entidades o corporaciones bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO UNION, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOMPARTIR, BANCO AV. VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO SERFINANZAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB S.A, BANCO FINANDINA

Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$262,606.745)

**QUINTO:** DECRETAR el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el ejecutado el señor LUIS ALFONSO MESTRE GARCIA en su condición de empleado y/o contratista del HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE.

Por Secretaría oficiar al pagador del HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE.

Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$262,606.745)

**QUINTO:** DECRETAR el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 080-137014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, ubicado en la carrera 9 No. 17ª-155 PALO ALTO CLUB RESIDENCIAL apto 1403 piso 14 torre 1 de Santa Marta, de propiedad del demandando LUIS ALFONSO MESTRE GARCIA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.144.299.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Magdalena. Una vez se tenga noticia del embargo se procederá a resolver respecto al secuestro del bien.

**SEXTO:** DECRETAR el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 190-124299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la calle

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00112**

5N No. 35-25 casa A manzana E urbanización Club House de Valledupar, de propiedad del demandando LUIS ALFONSO MESTRE GARCIA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.144.299.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar. Una vez se tenga noticia del embargo se procederá a resolver respecto al secuestro del bien.

**SEPTIMO:** DECRETAR el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 190-190345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la calle 8ª No. 8-52 Apto 1103 Edificio Verona de Valledupar, de propiedad del demandando LUIS ALFONSO MESTRE GARCIA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.144.299.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar. Una vez se tenga noticia del embargo se procederá a resolver respecto al secuestro del bien.

**OCTAVO:** Oficiar a la DIAN para los fines pertinentes.

**NOVENO:** Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el original del título que sustenta esta ejecución, el cual deberá entregarlo, exhibirlo o ponerlo a disposición de este juzgado cuando sea requerido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9ab509141a8e4d8f0762bf3c36128741fb84afd959306328b03734e8305f37**

Documento generado en 31/08/2023 05:58:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA Y EL SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA

RADICADO: 47001315300420230016100

DEMANDANTES: SANDRA ISABEL BRITTO LINERO

DEMANDADOS: JORGE ELIECER SANTANDER MARQUEZ  
ALBERTO LUICIR MOZO

Por reparto correspondió conocer el conflicto de competencia originado en la negativa de los JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA Y EL SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA, de conocer la acción compulsiva, promovida por la señora SANDRA ISABEL BRITTO LINERO contra los ciudadanos JORGE ELIECER SANTANDER MARQUEZ y ALBERTO LUICIR MOZO, con el propósito de obtener el pago de una suma liquida de dinero contenida en un título valor -letra de cambio, más los intereses de mora generados por el no pago de la obligación, de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

Inicialmente conoció de la demanda ejecutiva cuyo radicado asignado fuese 47001418900720220142000, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, quien mediante providencia del 31 de enero de 2023 decide remitirla en razón de la competencia por el factor objetivo cuantía, al juez Civil Municipal de este Distrito Judicial, alegando que la cuantía para la época de la presentación de la demanda superaba la mínima que exigía la norma adjetiva para adquirir la competencia.

Se realiza reparto ordinario, le correspondió el conocimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, despacho que mediante auto de fecha 9 de mayo de 2023, no acepta el conocimiento y declara la falta de competencia por factor cuantía, argumentando que el Parágrafo del Artículo 17 CGP, fijó en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento de los Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía, la mínima cuantía asciende al valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$46.400.000), por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 de la misma obra, destacando que en el presente asunto, la cuantía asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000) y que por ello no tiene competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que ella está legalmente asignada a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, generando conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el Juez Civil del Circuito.

Puesta de ese modo las cosas, pasa el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Es competente este despacho como superior funcional común, para dirimir la colisión de competencia planteada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta ante el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, al respecto señala el inciso 1º del artículo 139 del CGP: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Descendiendo al caso concreto, tenemos que al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, por reparto le correspondió la demanda ejecutiva, promovida por SANDRA ISABEL BRITTO LINERO contra JORGE ELIECER SANTANDER MARQUEZ y ALBERTO LUCIR MOZO, asunto que fue repartido en fecha 15 de diciembre de 2022, asignándole el sistema automáticamente el número de radicación 47-001-41-89-007-2022-01420-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1  
Fecha: 15/12/2022 4:25:23 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **47001418900720220142000**  
CLASE PROCESO: EJECUTIVOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
NÚMERO DESPACHO: 007 SECUENCIA: 4046747 FECHA REPARTO: 15/12/2022 4:25:23 p. m.  
TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 15/12/2022 4:24:15 p. m.  
REPARTIDO AL DESPACHO: COMPETENCIAS MÚLTIPLES 007 SANTA MARTA  
JUEZ / MAGISTRADO: EDGAR R. ABUAMARA PERTUZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
CEDULA DE CIUDADANIA	3672398	SANDRA ISABEL	BRITTO LINERO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CEDULA DE CIUDADANIA	1256363	JORGE ELIECER	SANTANDER MARQUEZ	DEMANDADO/INDICADO/CALUS ANTE
CEDULA DE CIUDADANIA	4919972	ALBERTO LUCIR	LUCIR	DEMANDADO/INDICADO/CALUS ANTE
CEDULA DE CIUDADANIA	3914936	MARIA CAROLINA	BRIGES MANJARRES	DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1   010FORMAZA.pdf	07A91DDAA42DCC0A28C860DF087D976AD0D276C9

070d1280-2448-4a15-9a97-20118f56b0758

MARIANELLA SOLANO GARCIA  
SERVIDOR JUDICIAL

Luego, con decisión adiada 31 de enero, publicada en estado No. 5 del 14 de febrero, decide la autoridad judicial declarar la falta de competencia para conocer del asunto, atendiendo el monto de las pretensiones de la demanda, sostuvo el funcionario *que “el monto de las pretensiones, sumados capital e intereses, asciende a la suma de \$41.293.802, guarismo que supera la cuantía sobre la cual tiene competencia el presente despacho al momento de presentarse la demanda, que correspondía a 40 salarios mínimos mensuales, que para el año 2022 que era de \$40.000.000”*. En consecuencia, decide la remisión de la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Santa Marta, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sometida nuevamente a reparto, llega al del Juzgado Tercero Civil Municipal de este Distrito Judicial, en fecha 12 de abril de 2023 asignándole el radicado automático No. 47001405300320230024500.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1  
Fecha: 12/04/2023 3:31:23 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **47001405300320230024500**  
CLASE PROCESO: PROCESOS EJECUTIVOS  
NÚMERO DESPACHO: 003 SECUENCIA: 4198275 FECHA REPARTO: 12/04/2023 3:31:23 p. m.  
TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 12/04/2023 3:27:47 p. m.  
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 003 SANTA MARTA  
JUEZ / MAGISTRADO: ROCIO DEL ROSARIO FERNANDEZ DIAZGRANADOS

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
CEDULA DE CIUDADANIA	3672398	SANDRA ISABEL	BRITTO LINERO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CEDULA DE CIUDADANIA	3914936	MARIA CAROLINA	BRIGES MANJARRES	DEFENSOR PRIVADO
CEDULA DE CIUDADANIA	1256363	JORGE ELIECER	SANTANDER MARQUEZ	DEMANDADO/INDICADO/CALUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1   010DEMANDA.pdf	07A91DDAA42DCC0A28C860DF087D976AD0D276C9

e9e35245-6779-4fb3-89be-85ddc2694249

MARIANELLA SOLANO GARCIA  
SERVIDOR JUDICIAL



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

La recién asignada autoridad, también se declara incompetente, aduce que *“...para el año 2023, la mínima cuantía asciende al valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL DE PESOS (\$46.400.000.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP, y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional... En el presente asunto, la apoderada ejecutante en sus pretensiones, solicita se libre Mandamiento de Pago por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MI/L (\$34.000.000.00 M/L.), cifra que corresponde a la mínima cuantía que como ya se mencionó para el año 2023 asciende a la suma de \$46.400.000.00 M/L...”*

Recuerda el contenido del artículo 17 del Código General del Proceso que fijó en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple los asuntos de mínima cuantía, por lo que sostiene de acuerdo con el artículo 26-6, carece de competencia de competencia para resolver el litigio, toda vez que está legalmente asignada a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, generando conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el Juez Civil del Circuito.

Importa destacar, cuáles son los asuntos que conocen los jueces civiles municipales y los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón al factor objetivo cuantía, para ello nos remitiremos a las reglas de competencia de que trata la norma adjetiva, y es así como el artículo 17 del C.G.P establece:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

Más adelante, la misma codificación enseña en el artículo 25 ejusdem, que:

*“CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a cinco cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. ...”*

Seguidamente en el artículo 26, se establece lo siguiente:

*“La cuantía se determina así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

De conformidad con lo expuesto, se tiene que en procesos como en el que está bajo estudio, será el valor de las pretensiones económicas el factor determinante para establecer la



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

cuantía del asunto y a partir de esta última, es que se definirá la competencia para asumir el conocimiento del asunto.

Dando lectura a las pretensiones de la demanda, se tiene que en efecto las mismas fueron planteadas así:

*“1. Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante SANDRA ISABEL BRITTO LINERO identificada con documento de identidad número 36.723.898 y en contra del señor JORGE ELIECER SANTANDER MARQUEZ, mayor de edad, identificado con documento de identidad cédula de ciudadanía número 12.553.563 y contra el señor ALBERTO LUICIR MOZO, mayor de edad, identificado con documento de identidad cédula de ciudadanía número 4.979.972, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS Mcte (\$ 34.000.000).*

*2. Se ordene en el auto que libra mandamiento de pago, se condene al demandado pagar a mi representado, intereses moratorios a la tasa máxima Legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital, desde el vencimiento del plazo (4 de mayo de 2022) hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación. Al momento de presentación de la demanda los intereses moratorios causados son SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$ 7.293.802).*

*3. Sírvase señor Juez condenar en costas y agencias en derecho a los demandados.*

*4. Sírvase Señor Juez decretar las medidas cautelares solicitas en escrito separado.”*

De relevancia resulta tener presente la fecha en que se presentó la demanda ante la jurisdicción, así de acuerdo con el acta individual de reparto asignada al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo fue el 15 de diciembre de 2022, y para ese año, la mínima cuantía ascendía a un valor máximo a \$40.000.000.00, es decir, que cualquier suma que superara ese monto se tomado como de menor cuantía, esta tenía su tope en el de \$150.000.000.00, limite a partir del cual iniciaba la mayor cuantía.

En ese sentido, se tiene que sumado el monto de las pretensiones -capital más intereses moratorios- ascienden al valor de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$41.293.082), monto que, a la fecha de la presentación de la demanda, esto es en el año 2022 se encontraba comprendido entre \$40.000.000 y \$150.000.000, correspondiendo entonces a un proceso de menor cuantía, que de conformidad con el artículo 17 del C.G.P., su conocimiento se le atribuye a los Jueces Civiles Municipales.

Conforme a lo expuesto, se dirimirá el conflicto determinando como competente para el conocimiento de este asunto de cobro compulsivo al Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta., autoridad judicial a quien se le devolverá la demanda y sus anexos, para que se pronuncie sobre la viabilidad o no de emitir orden de pago.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DIRIMIR el conflicto negativo de competencia, determinando como competente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA para conocer la demanda ejecutiva promovida por SANDRA ISABEL BRITTO LINERO contra JORGE ELIECER SANTANDER MARQUEZ y ALBERTO LUICIR MOZO, según lo anotado en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** REMITIR en forma inmediata por Secretaría, el presente expediente al funcionario judicial mencionado, previa anotación de su salida en el sistema de radicación.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**TERCERO:** COMUNICAR lo aquí decidido al Juez Séptimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Santa Marta.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920346f06234292c1532cc23432fa18a56a59ca64b9b364d10b0f6c18b720862**

Documento generado en 31/08/2023 05:58:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA  
RADICADO: 47001315300420230015000  
DEMANDANTES: SAMARCOL S.A.S  
DEMANDADOS: LUZ NELLY HENRIQUEZ RIVERA  
DIANA PIEDRAHITA

Procede el Juzgado a realizar el estudio primario dentro de la demanda EJECUTIVA presentada por SAMARCOL S.A.S en contra de LUZ NELLY HENRIQUEZ RIVERA Y DIANA PIEDRAHITA.

Debe recordarse que, en los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción en la especialidad civil, la distribución de la competencia se realiza mediante diferentes factores a saber: i) **Factor Objetivo, que atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía**; ii) Factor Subjetivo, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; iii) Factor Territorial, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso, iv) Factor de Conexión, relativo a la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas y v) Factor Funcional, referido a la clase de funciones que ejerce el juez en los procesos.

Así, en aras de fijar la competencia por el factor cuantía, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso que la misma se establecerá: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. Así mismo, el artículo 20 ibídem señala que: “Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

Por su parte, el artículo 25 de ese mismo compendio normativo en su inciso 4 dispone que: “(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a **ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**.”

Así entonces, se tiene que, al momento de analizar este asunto los Juzgados Civiles del Circuito conocen de aquellos procesos cuya cuantía supere los CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 174.000.000), lo que equivale a 150 smlmv.

De acuerdo con el planteamiento de la presente demanda, la sumatoria total de las pretensiones de la misma, esto es, el saldo de las sumas adeudadas por la letra de cambio No. 410 y letra de cambio No. 432, arrojan un resultado de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$158.426.235), suma que no configura la mayor cuantía que en la actualidad, como se dijo, asciende a CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 174.000.000) acorde con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 25 del Código General del Proceso. De manera que se trata de un asunto de menor cuantía, cuya competencia está atribuida en primera instancia al Juez Civil Municipal, según lo determina el numeral 1° del artículo 18 ibídem.

Examinada la demanda ejecutiva sub judice, el Despacho encuentra que no tiene la competencia para conocer del presente asunto, por lo que, de conformidad a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, procederá a remitirse a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales, como quiera que se trata de un asunto de su competencia por el factor objetivo de la cuantía, de conformidad con las normas precitadas.



## Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, interpuesta a través de apoderada judicial por SAMARCOL S.A.S en contra de LUZ NELLY HENRIQUEZ RIVERA Y DIANA PIEDRAHITA, al carecer este Juzgado de competencia, tal y como se ha expresado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

**TERCERO:** Como consecuencia del numeral anterior, remítase la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para el correspondiente reparto al Juez Civil Municipal.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

**QUINTO: TÉNGASE** a la doctora ESTEFANIA CARREÑO VACCA, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765a026fc85015063c356c91d6a958798aaf9eeab7bb6406e2577c0b32c12f1a**

Documento generado en 31/08/2023 05:57:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE RESTITUCION  
RADICADO: 47001315300420230015800  
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8  
DEMANDADOS: JONATHAN GUILLERMO MEJIA CORTES C.C. 1.082.839.467

Procede el Juzgado a decidir respecto de la solicitud de admisión o inadmisión de la DEMANDA VERBAL DE RESTITUCION que impetrara BANCOLOMBIA S.A. en contra de JONATHAN GUILLERMO MEJIA CORTES.

El Despacho hace el estudio formal de la demanda asignada por reparto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes a estos del C.G.P. así como los estipulados en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión.

1.- Haciendo el seguimiento de la trazabilidad del presente legajo se extraña el cumplimiento lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022: *“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* Subrayado fuera del texto. De manera que, es menester que la parte demandante realice la remisión de las notificaciones como lo enseña la norma antes citada.

2.- El Art. 90 del C.G.P. establece: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...” También dice: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”. Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la demanda BANCOLOMBIA S.A. ANTES LEASING BANCOLOMBIA en contra de JONATHAN GUILLERMO MEJIA CORTES, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Se le concede un término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado.



Rama Judicial  
República de Colombia

## **Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

**TERCERO:** Téngase a la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b49acdc9a0b34b383d5107c6c0fba1bca5de920639de77a9f7f3fccd138644**

Documento generado en 31/08/2023 05:57:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA Y/O RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
RADICADO: 47001315300420230015600  
DEMANDANTES: MARIA TERESA BRICEÑO RODRIGUEZ C.C. No. 21.070.037  
DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER NARANJO JARAMILLO C.C. N° 19.192.768

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro de la demanda DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA Y/O RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA promovida por MARIA TERESA BRICEÑO RODRIGUEZ contra FRANCISCO JAVIER NARANJO JARAMILLO.

1.- El Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos del C.G.P., para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Como anexo de la demanda es aportado el Certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos N° 080-107935, el cual presenta fecha de expedición del 13 de septiembre de 2022, que a la fecha de la presentación de la demanda supera el límite de los treinta (30) días, y para estos asuntos, resulta un imperativo que dichos documentos cuente con una fecha actualizada para conocer al tiempo de la admisión, la situación jurídica real del inmueble, por lo que será necesario que se presente uno actualizado al momento de presentar escrito de subsanación.

2.- Mediante escrito recibido por correo electrónico, la señora MARIA TERESA BRICEÑO RODRIGUEZ le remite correo electrónico a la Doctora ANA CECILIA HENRÍQUEZ BUENO otorgándole poder de acuerdo a lo señalado en el artículo 5 de la ley el cual reza: *“ARTÍCULO 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”* Por lo que procederá el despacho a reconocer personería a la togada.

Adjunto a la demanda también presenta documento por el que sustituye poder a ella otorgado al doctor DUVAN FELIPE LIÑAN ZAPATA para que actué en representación de su poderdante. Por lo anterior procederá el despacho a aceptar la sustitución según lo indicado en el inciso 5 del artículo 75 del C. G. del P.: *“Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente”*.

3.- El Art. 90 del C.G.P. establece: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”* También dice: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta



Rama Judicial  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la demanda DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA Y/O RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA promovida por MARIA TERESA BRICEÑO RODRIGUEZ contra FRANCISCO JAVIER NARANJO JARAMILLO, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Se le concede un término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado.

**TERCERO:** Téngase a la doctora ANA CECILIA HENRÍQUEZ BUENO, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido. Además se tendrá al Doctor DUVAN FELIPE LIÑAN ZAPATA como apoderado sustituto en representación de la señora MARIA TERESA BRICEÑO RODRIGUEZ.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa20ee7a0395a9347bdd1bf2965311e585df9dd399b9f1565083ad0bcf131feb**

Documento generado en 31/08/2023 05:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>